



San José de Cúcuta, uno (1) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
DEMANDANTE: **TERESA DE JESUS CHACON SUAREZ**
RADICADO: 54- 001- 31- 60- 004- 2020- 00- 315- 00 (1984).

Revisada la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN,, promovido por **TERESA DE JESUS CHACÓN SUAREZ**, en nombre propio, se observa que este juzgado no es competente por lo siguiente

De conformidad con lo indicado en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, en la competencia de los jueces de familia en única y primera instancia no se encuentra incluido el asunto sometido a consideración, siendo ésta competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 18 ejusdem, en el entendido que lo solicitado por la demandante es la corrección y/o rectificación del registro civil de Defunción de su señor padre SIMON CHACON SOTO, asunto que tiene que ver con el estado civil de las personas, sin confundirse la trascendencia que tiene la nulidad del registro, que efectivamente modifica el estado civil de una persona, con la corrección del documento que atribuye tal condición y que del cual no se está debatiendo la misma en este trámite judicial.

Además, como bien lo señala la autoridad remitente, conforme a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en aparte de la sentencia que cita “C...).2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren**”, (conforme lo resalta esa autoridad.)

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones la solicitante señala como tal dirección correspondiente a este municipio se ordenará remitir el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta (reparto), a efectos de que la presente demanda sea de su conocimiento. Se advierte que el Art. 139 del CGP, en su inciso tercero, prevé que el Juez que reciba el expediente, no podrá declararse incompetente cuando el proceso sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

Por lo anterior, conforme el artículo 90 del CGP, la Juez Cuarto de Familia de Cúcuta

RESUELVE:

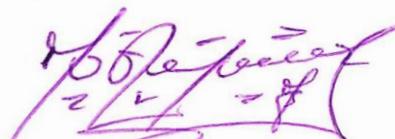
PRIMERO: **RECHAZAR** por competencia la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION -, instaurada por la señora **TERESA DE JESUS CHACON SUAREZ**. .

SEGUNDO: **REMITIR** de manera virtual el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: Déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ